

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

### **Acción de tutela No. 1110013103 025 2023 00070 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ANA MILENA FALLA GARCÍA, MARIO ANDRÉS BAUTISTA FALLA y CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA FALLA, a través de apoderada judicial, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA CENTRO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretenden los accionantes el amparo de su derecho fundamental de petición que, al verse conculcado, transgrede sus garantías al debido proceso, propiedad y vida. Pidieron en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro accionada:

*“...estudiar los documentos presentados y acceder al registro de los actos contenidos en la Escritura Pública No. 5216 de 2022 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, respecto de los siguientes bienes: a. Oficina 906 Cr 16 No. 79-20, matrícula 50 C- 1356891. b. El 62% oficina 205 AK 24 No. 63 D -70, matrícula 50 C 744095. c. Apartamento 301 Kr 51 No. 75-11, matrícula 50C-1458589. Y “... que en forma inmediata someta a REPARTO y decida el recurso de reposición interpuesto, respecto del siguiente bien: a. El 10% del Lote de terreno Tv 113 C No. 64-25, matrícula 50C-242765.”*

**1.2.** Como fundamentos fácticos expuso en síntesis, la apoderada de la parte actora, que, en nombre de los accionantes cónyuge supérstite y herederos del causante MARIO ESTEBAN BAUTISTA OCHOA (q.e.p.d.), adelantó los trámites de liquidación de sociedad conyugal, adjudicación por sucesión y cancelación de usufructo por muerte, mediante Escritura Publica No. 5216 del 18 de noviembre de 2022, respecto de los siguientes bienes:

*“- Apartamento 604 AC 127 # 51 A -45, folio de matrícula 50N-20026188.  
- El 10% del Lote de terreno Tv 113 C No. 64-25, matrícula 50C-242765.  
- Oficina 906 Cr 16 No. 79-20, matrícula 50 C- 1356891  
- El 62% oficina 205 AK 24 No. 63 D -70, matrícula 50 C 744095.  
- Apartamento 301 Kr 51 No. 75-11, matrícula 50C-1458589  
- Vehículo placas JNQ 853  
- 3.000 (sic) de la SAS “LOMA VERDE AGRICOLA ZOMAC SAS”, NIT 901387463-6  
- Lotes 358 y 359 del JARDIN NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cementerio La Inmaculada, matrícula 050- 0549297”.*

**1.3.** La escritura referida fue radicada ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO bajo el turno 2022-113842, ente que, debido a un error en la comprensión de lectura, produjo nota devolutiva de 19 de diciembre de 2022, indicando que no se registra el documento respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-242765, dado que

“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012)

(...) LA CANCELACION DE USUFRUCTO QUE SOLICITADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA...”

1.4 Contra esa decisión, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el 11 de enero de 2023 bajo radicado 50C2023ER00229, explicando que el inmueble con matrícula 50C-242765 nunca ha sido afectado con usufructo. Sin embargo, el mismo no ha sido resuelto y el registro de la sucesión respecto de los bienes del causante no se ha realizado.

1.5. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.6. LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -CENTRO manifestó, que mediante Resolución No. 000049 de 21 de febrero de 2023, resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora contra la nota devolutiva del pasado 19 de diciembre de 2022, en la cual dispuso:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Revocar la nota devolutiva impresa el 19 de Diciembre de 2022 que negó el registro del documento radicado con turno de documento 2022-113842

**SEGUNDO.** Restituir el turno de radicación 2022-113842 del 15/12/2022, dar trámite conforme a la Ley 1579 de 2012

**TERCERO.** Comunicar de la presente resolución a la Señora Ana Rita Bautista Ochoa, en calidad de apoderada de la cónyuge superviviente y los herederos del causante Mario Esteban Bautista Ochoa, al correo electrónico [anaera22@hotmail.com](mailto:anaera22@hotmail.com)

**CUARTO.** Comunicar la presente Resolución, a la abogada calificadora Wendy Morrón (ABOGA371) para su conocimiento, advirtiéndole que dentro del proceso de calificación, y como garante de la fe pública, es deber velar por el cumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.

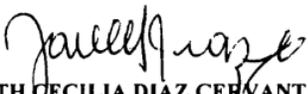
**QUINTO.** Dejar constancia de la radicación del documento en el sistema

**SEXTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

21 FEB 2023

  
JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES  
Registradora Principal

Programa Especial de Formación Profesional  
Profesión: Abogacía  
Unidad de Gestión Jurídica Registral

  
JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ  
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Indicó, que mediante oficio No. 50C2023EE003540 del 22 de febrero de 2023, fue notificada la accionante de esa decisión, siendo remida a su correo electrónico [anaera22@hotmail.com](mailto:anaera22@hotmail.com); razón por la cual, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

**1.7. LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA NORTE**, precisó que la problemática radica en el registro de actos relacionados con matrículas inmobiliarias de la zona Centro, por lo que es la Oficina de instrumentos Públicos de esa zona a quien le compete cumplir con las solicitudes de la tutela. Además, que si bien en la acción se relaciona la matrícula inmobiliaria No. 50N-20026188, la Escritura Publica No. 5216 del 18 de noviembre de 2022 fue debidamente registrada por parte de esa entidad en la anotación No. 15 del certificado de tradición, por lo que considera que no ha incurrido en conducta alguna que implique la vulneración de los derechos de los accionantes.

**1.8.** Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no se encuentra registro de petición alguna elevada por la parte accionante ante esa entidad. Adicionalmente que, los recursos a los que hace referencia la accionante fueron radicados de forma directa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá; por lo tanto, una vez la Oficina de Registro resuelva el recurso de reposición y conceda en debida forma el recurso de apelación, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral adquiere la competencia de conocer el asunto, situación que no ha ocurrido.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

*Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** Respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela".*

**2.4.** Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

También se ha precisado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, se ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*<sup>2</sup>

**2.4.** En el caso de estudio, encuentra esta judicatura que el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la nota devolutiva del pasado 19 de diciembre de 2022, fue resuelto mediante Resolución No. 000049 de 21 de febrero de 2023 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro, en la que dispuso revocar la nota devolutiva reprochada, y restituir el turno de radicación 2022-113842 del 15 de diciembre de 2022, dándole el trámite correspondiente.

La Oficina accionada manifestó que esa decisión fue notificada por correo electrónico el día 22 de febrero de 2023, al buzón anaera22@hotmail.com, como se observa en el reporte de envío allegado con la contestación (pág. 7 archivo 024). Sin embargo, observa el despacho que dicha dirección electrónica no coincide con la reportada por la apoderada de los accionantes en el escrito de tutela y en el recurso, pues esta obedece a anaere22@hotmail.com, por lo que no se advierte que las decisiones en el marco de la censura le hayan sido debidamente informadas a la actora a su dirección de notificaciones informada con tal fin; máxime cuando tampoco se aportó el acuse de recibido por parte del destinatario que corroboré que este conocía del mensaje de datos.

En ese orden, no logra este despacho establecer, si efectivamente las resultas de su solicitud le fueron puestas en conocimiento de la actora, y en ese

---

<sup>1</sup> Sentencia T-682/17

<sup>2</sup> Sentencia T-304 de 1994

sentido, al no contestarse y notificarse en debida forma el requerimiento de la interesada, resulta claro que su derecho fundamental de petición se encuentra conculcado.

Bajo ese específico contexto, se tendría vulnerado por la entidad accionada el derecho fundamental de petición de los accionantes, dado que no acreditó que haya emitido respuesta a su petición y que ésta haya sido puesta en conocimiento de ANA RITA BAUTISTA OCHOA, como apoderada de los tutelantes. En ese sentido, el amparo deprecado será concedido.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -CENTRO, que por intermedio de su representante legal, Director, o quien haga sus veces, en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva notificar en debida forma a la interesada, la Resolución No. 000049 de 21 de febrero de 2023, mediante la cual resuelve su recurso de reposición formulado contra la nota devolutiva del 19 de diciembre de 2022.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por ANA MILENA FALLA GARCÍA, MARIO ANDRÉS BAUTISTA FALLA y CHRISTIAN CAMILO BAUTISTA FALLA, a través de apoderada judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -CENTRO, que, por intermedio de su representante legal, Director, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se sirva notificar en debida forma a la interesada, la Resolución No. 000049 de 21 de febrero de 2023, mediante la cual resuelve su recurso de reposición formulado contra la nota devolutiva del 19 de diciembre de 2022; a través del buzón de notificaciones anaere22@hotmail.com aportado tanto en la solicitud como en el escrito de tutela.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc9b2e6f24763b870ffd57ba1e58c9dd1e448709014d1565c905e7b8c4515a**

Documento generado en 27/02/2023 07:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**